

# PLURALISMO, DERECHOS Y DESIGUALDADES: UNA REFLEXIÓN DESDE EL GÉNERO

**Encarna Bodelón**

*Universidad Autónoma de Barcelona*

**SUMARIO:** *Introducción. 1. El género y la etnicidad: conceptos para el análisis de la discriminación. 2. Derechos, género y etnicidad. 2.1 Crítica feminista al modelo del sujeto de derechos abstracto y universal. 3. Repensando los derechos: algunas propuestas. 3.1 Las políticas igualitarias de la diferencia. 3.2 La polémica sobre las políticas de discriminación positiva y los derechos específicos. 3.3 Los derechos sexuados. 3.4 Problemas de la teoría feminista con las políticas de consecución de derechos. 4. Conclusiones. Bibliografía.*

## INTRODUCCIÓN



L debate sobre la diversidad cultural, las minorías y sus derechos plantea algunas cuestiones sobre la cultura jurídica de tradición liberal, que también han sido abordadas por la reflexión que desde la perspectiva de género se está realizando en relación a nuestra tradición jurídica.

Esta comunicación pretende repasar brevemente algunos de los elementos sobre los que se está construyendo el análisis sobre las mujeres y el derecho, y que coinciden parcialmente con el debate que genera el tema de la diversidad cultural.

No se trata de comparar problemas que tienen construcciones históricas e implicaciones epistemológicas muy distintas, sino de introducir en el debate otra de las discusiones (la de género), desde la que se está pensando en torno a la cuestión del pluralismo y los derechos.

## 1. EL GÉNERO Y LA ETNICIDAD: CONCEPTOS PARA EL ANÁLISIS DE LA DISCRIMINACIÓN

El análisis de los procesos que históricamente han configurado las desigualdades que han afectado y afectan a las mujeres y a determinados colectivos étnicos, tiene un marco de estudio común, la cultura liberal burguesa y la definición de un concepto de individuo que excluye las diferencias étnicas y sexuales.

Otro referente común es lo que se ha llamado el proceso de naturalización de las relaciones sociales desiguales<sup>1</sup>. El concepto de género y el de etnicidad han venido a reemplazar a los de sexo y raza. La introducción de ambos conceptos se deriva de las aportaciones de la antropología y la sociología al estudio de las relaciones sociales<sup>2</sup>.

Diversos estudios han demostrado que en el género humano no existen razas en términos estrictamente biológicos. Los conceptos de «etnicidad» y «grupo étnico», en el sentido de identidad cultural, fueron adoptados para sustituir el término raza, para subrayar el carácter ideológico-político de las doctrinas y discriminaciones racistas. En este sentido, J. J. Pujadas ha definido la etnicidad como «el campo de estudio de la moderna Antropología Social que consiste en el estudio de los procesos de interacción y contraste entre grupos humanos (etnias, grupos étnicos o minorías étnicas) en contextos sociales plurales. Consiste en el estudio tanto de los sistemas de identidad y de construcción de estereotipos, como de los sistemas de estratificación social, de competencia por los recursos, los sistemas de dominación económica y política. El estudio de la construcción, mantenimiento y cambio de las fronteras étnicas, que separan y unen a la vez a los grupos humanos, supone necesariamente una perspectiva dinámica y procesual de dichos fenómenos»<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> GUILLAUMIN, C., *Sexe, Race et Pratique du pouvoir*, Ed. Cote-femmes, Paris, 1992.

<sup>2</sup> MOORE, H., *Antropología y feminismo*, Ed. Cátedra, Madrid, 1991.

<sup>3</sup> PUJADAS, J. J., *Etnicidad: Identidad cultural de los pueblos*, Ed. Eudema, Madrid, 1993, p. 85.

Para Joan W. Scott la definición de género se basa en una conexión integral entre dos proposiciones: el género es un elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias que distinguen a los sexos y el género es una forma primaria de relaciones de poder significantes<sup>4</sup>.

Aparentemente, la diferencia fundamental entre ambas definiciones es que mientras en la definición de etnicidad el sustrato biológico ha desaparecido como elemento relevante, en la definición de género persiste dicha diferenciación biológica. No obstante, buena parte de la literatura feminista afirma que se deben borrar los límites entre lo cultural y lo biológico<sup>5</sup>. Así, por ejemplo, cierto feminismo francés e italiano que, como veremos, entienden por diferencia sexual, una diferencia no en términos biológicos sino culturales. De esta forma se puede comparar la homología entre las relaciones sexo/género y raza/etnicidad. La antropóloga Verena Stolcke sostiene que las diferencias de sexo y raza son construidas ideológicamente como hechos biológicos significativos en la sociedad de clases, naturalizando y reproduciendo las desigualdades<sup>6</sup>.

## 2. DERECHOS, GÉNERO Y ETNICIDAD

En las reflexiones contemporáneas sobre la eliminación de la discriminación sexual y étnica existe un punto en común: la crítica al modelo liberal de igualdad formal. Las políticas inspiradas en la lógica de los derechos individuales y orientadas a la reducción de la desigualdad paradójicamente también han generado discriminación sexual y étnica.

Los procesos histórico-sociales han construido diferencias étnicas y de género que el modelo de la igualdad abstracta y de los derechos individuales silencia. Ignorar dichas diferencias no significa superarlas en relación a aquellos elementos que generan discriminación. El paradigma de la asimilación al modelo masculino y occidental implica percibir las diferencias como generadoras de inferioridad y calificar como subalterna la cultura diferente.

<sup>4</sup> SCOTT, W. J., «El género: útil para el análisis histórico», en Amelang, J., y Nash, M., *Historia y Género*, Ed. Alfons el Magnànim, València, 1990, p. 45.

<sup>5</sup> LAQUEUR, T., *La construcción del sexo*, Ed. Cátedra, Madrid, 1990.

<sup>6</sup> STOLCKE, V., «¿Es el sexo para el género como la raza para la etnicidad?», en *Mientras Tanto*, n. 48, pp. 87-133.

## 2.1 CRÍTICA FEMINISTA AL MODELO DEL SUJETO DE DERECHOS ABSTRACTO Y UNIVERSAL

Históricamente el feminismo ha abordado la complejidad de la discriminación sexual desde distintas perspectivas teóricas: el feminismo liberal, el feminismo radical, el feminismo socialista, etc. En cada caso las explicaciones sobre la discriminación de género difieren, y diversas son las estrategias adoptadas para suprimirla. Se ha afirmado que un elemento común es la reivindicación de igualdad, que surgida en el momento histórico del liberalismo, enriquecerá su contenido bajo la influencia de las ideas socialistas, y, posteriormente, bajo la influencia de los feminismos contemporáneos<sup>7</sup>.

Para algunas autoras feministas, las categorías políticas de la Ilustración suponen un punto de partida fundamental, puesto que se valora la tradición igualitarista y la universalización de los derechos que se conquistaron en un período posterior<sup>8</sup>. Sin embargo, aun valorando estos aspectos positivos, numerosas escritoras feministas se han referido al pensamiento ilustrado como el momento que inaugura la vertebración de una nueva sociedad, y con ello, una nueva estructuración de los géneros, dentro de la cual el género masculino es el referente público universalizable, mientras que el género femenino queda subordinado a la esfera de la privacidad. Así, por ejemplo, Carole Pateman afirma que las teorías del contrato social construyeron la diferencia sexual como diferencia política, la diferencia entre la natural libertad de los hombres y la natural subyunción de las mujeres<sup>9</sup>.

Pero no fueron sólo las mujeres las excluidas de ese modelo aparentemente universal. Tampoco los extranjeros fueron considerados como ciudadanos, ni se les hicieron extensibles todos los derechos. La forma a través de la cual se construyó en el pensamiento político moderno dicha exclusión como natural ha sido expuesta en diversos estudios, que señalan la coincidencia en algunos aspectos con la exclusión de género<sup>10</sup>.

La originaria reivindicación del feminismo ilustrado planteó desde la consecución de la igualdad de las mujeres un reconocimiento de su diferencia

---

<sup>7</sup> URÍA, P.; PINEDA, E., y OLIVÁN, M., *Polémicas feministas*, Ed. Revolución, Madrid, 1985, p. 85.

<sup>8</sup> MOLINA, C., *Dialéctica feminista de la Ilustración*, Ed. Anthropos, Madrid, 1994; PULEO, A., (edit), *La ilustración olvidada*, Anthropos, Madrid, 1993.

<sup>9</sup> PATEMAN, C., *The disorder of Women*, Polity Press, Cambridge, 1989, p. 50.

<sup>10</sup> DE LUCAS, J., *El desafío de las fronteras*, Ed. Temas de Hoy, Madrid, 1994; GUILLAUMIN, C., *Sexe, Race et Pratique du pouvoir*, Ed. Cote-femmes, Paris, 1992; SILVEIRA, H., «Con los ojos bajos II», en *Mientras Tanto*, n. 59 (pp. 89-101).

como sujetos, así, por ejemplo, la Declaración de derechos de la mujer y la ciudadana de Olympe de Gournay. En el caso de los feminismos emparentados con la tradición socialista la importancia de la igualdad jurídica formal queda limitada, por cuanto se entiende que no se puede eliminar la desigualdad política sin eliminar la desigualdad económica <sup>11</sup>.

Dentro del ámbito de las reflexiones feministas contemporáneas sobre el derecho la crítica al modelo de los derechos universales basados en un sujeto abstracto y neutro tiene diversas manifestaciones. Dos de ellas serían: algunos de los estudios de la denominada *feminist jurisprudence* y en un ámbito muy diferente las teorías italianas de la *diferencia sexual*.

A) Como *feminist jurisprudence* se conoce un conjunto de teorías feministas anglosajonas acerca del derecho, que se han caracterizado por subrayar la desigualdad jurídica que sigue existiendo en relación a las mujeres. El análisis del derecho efectuado por la *feminist jurisprudence* abarca aspectos muy diversos, que no son el objeto de esta comunicación <sup>12</sup>. En relación a la cuestión aquí planteada se pueden distinguir distintas posiciones dentro de la *feminist jurisprudence*.

I. En primer lugar, un conjunto de trabajos que recogen las luchas por la consecución de la igualdad formal para las mujeres. La discriminación se produciría como consecuencia de la aplicación de criterios sexistas en la aplicación o producción del derecho. En consecuencia, el objetivo sería la completa extensión de los derechos legales en condiciones de igualdad. En este primer caso, se apela a la imparcialidad del derecho y a la aplicación de un modelo neutro.

II. Una segunda corriente es aquella que afirma la «masculinidad del derecho», es decir, que el derecho reproduce una visión masculina de la sociedad, despreocupada de las interdependencias humanas, las necesidades sociales y basada en el modelo competitivo e individualista, que caracterizaría de forma abstracta la masculinidad. Este análisis implica que es necesario un nuevo derecho para las mujeres <sup>13</sup>.

<sup>11</sup> SARGENT, L., *Women and Revolution*, South End Press, Boston, 1981.

<sup>12</sup> En relación a los diversos aspectos de la teoría legal feminista: BARTLETT, K. (ed), *Feminist Legal Theory*, Westview Press, Oxford, 1991; BERGALLI, R., y BODELÓN, E., «La cuestión de las mujeres y el derecho penal simbólico», en *Anuario de Filosofía del Derecho*, Madrid, 1992, pp. 43-73; GARCÍA AMADO, J. A., «¿Tienen sexo las normas? Temas y problemas de la teoría feminista del Derecho», en *Anuario de Filosofía del Derecho*, Madrid, 1992, pp. 13-41; SMITH, P. (ed), *Feminist Jurisprudence*, Oxford University Press, New York, 1993.

<sup>13</sup> Cfr. MACKINNON, C., *Toward a feminist theory of the state*, Harvard University Press, 1989.

III. Para un tercer conjunto de teorías las relaciones actuales entre el derecho y el orden patriarcal son complejas y variables. El problema radicaría en el hecho de que el derecho se presenta como esencialmente neutral en relación a los sexos, mientras que en realidad el derecho estaría marcado por la diferenciación de géneros. En estas teorías, se subrayan las limitaciones que tienen las políticas que se concentran en las reivindicaciones legales<sup>14</sup>.

B) *Las teorías de la diferencia sexual* que han desarrollado algunos movimientos de mujeres en Italia tienen como orígenes diversas tradiciones: por un lado, el denominado feminismo de la diferencia francés, los movimientos feministas radicales de los años setenta y los movimientos feministas vinculados a la izquierda.

El feminismo italiano se ha caracterizado en la última década por la importancia creciente dada a la conceptualización de lo que se ha venido a denominar la «diferencia sexual». Para el feminismo italiano el concepto opuesto al de diferencia no es el de igualdad, sino la noción de igualdad tal como ha sido comprendida por los paradigmas de la filosofía política liberal. En 1972, Carla Lonzi afirmaba: «La igualdad es un principio jurídico: el denominador común presente en todo ser humano al que se le haga justicia. La diferencia es un principio existencial que se refiere a los modos del ser humano, a la peculiaridad de sus experiencias, de sus finalidades y aperturas, de su sentido de la existencia en una situación dada y en la situación que quiere darse... La diferencia de la mujer consiste en haber estado ausente de la historia durante miles de años<sup>15</sup>».

La diferencia sexual ha sido tratada de dos formas en la cultura moderna: primero, a través del paradigma del sujeto universal, sujeto del contrato social teóricamente asexuado, y que en la práctica resulta sexuado de forma masculina; en segundo lugar, y de forma no excluyente, la diferencia sexual se ha utilizado para identificar a las mujeres con la reproducción, el trabajo no productivo, los afectos, es decir, con espacios «no políticos» donde es inaplicable el principio de igualdad.

Es por esto, que estas teorías afirman que la diferencia sexual debe convertirse en un componente en la lucha por la igualdad social, y que esta lucha por la igualdad social implica una redefinición del concepto de lo «político».

Las propuestas italianas de la diferencia sexual realizan una crítica al principio de igualdad en tanto que dicho principio no ha realizado la igualdad

<sup>14</sup> SMART, C., *Feminism and the power of law*, Routledge and Kegan Paul, London, 1989.

<sup>15</sup> LONZI, C., *Escupamos sobre Hegel*, Ed. Anagrama, Barcelona (2.ª ed), 1981, p. 16.

social de las mujeres. Obviar la diferencia sexual conduciría, según dichas teorías, a un modelo de asimilación que genera nuevas discriminaciones.

Por otro lado, esta crítica a la ley como elemento homogenizante tiene también consecuencias en relación a las mismas mujeres. La filósofa Rosi Braidotti ha analizado esta cuestión diferenciando dos aspectos: como colectivo político, social o movimiento teórico las mujeres pueden hablar en términos de diferencia sexual, mientras que lo que cada mujer es a nivel individual, es otra cuestión. No se puede, por tanto, afirmar que las mujeres (individuos) forman un cuerpo social homogéneo dentro de la sociedad<sup>16</sup>. En consecuencia, tampoco se puede aplicar un concepto de ley universal e igual en relación a todas las mujeres<sup>17</sup>.

### 3. REPENSANDO LOS DERECHOS: ALGUNAS PROPUESTAS

#### 3.1 LAS POLÍTICAS IGUALITARIAS DE LA DIFERENCIA

Los estudios feministas sobre las políticas de la diferencia suelen identificarse con frecuencia con ciertas corrientes feministas conservadoras que sostienen un feminismo neo-existencialista y que forman parte de la llamada nueva derecha norteamericana<sup>18</sup>. Sin embargo, existen varias corrientes de pensamiento feminista de la diferencia dentro del pensamiento anglo-americano feminista. La referencia genérica a los feminismos de la diferencia resulta en estos momentos escasamente descriptiva, por cuanto bajo esta misma denominación se suelen incluir análisis que no comparten ni los mismos presupuestos epistemológicos, ni conducen a políticas similares.

En concreto, nos centraremos en dos de las autoras que, dentro del ámbito anglosajón, más han influido en el análisis de las denominadas políticas igualitarias de la diferencia: Martha Minow y Iris M. Young.

Martha Minow afirma que cualquiera que quiera promover la justicia para aquellos grupos más oprimidos o desfavorecidos debe afrontar el dilema de la diferencia. Es decir, que las reglas universales y las políticas formalmente neutrales que ignoran las diferencias de determinados grupos sociales, a

<sup>16</sup> BRAIDOTTI, R., *Patterns of Dissonance: A Study of Women in Contemporary Philosophy*, Routledge, New York, 1991.

<sup>17</sup> Librería de las Mujeres de Milán, *No creas tener derechos*, Ed. Horas y Horas, Madrid, 1991.

<sup>18</sup> OSBORNE, R., *La construcción sexual de la realidad*, Ed. Cátedra, Madrid, 1993.

menudo perpetúan la discriminación de aquellos cuya diferencia es definida como desviada, mientras que subrayar las diferencias supone arriesgarse a aumentar las discriminaciones del pasado <sup>19</sup>.

Iris Young se sitúa en la línea de aquellas filósofas feministas que han sugerido que la negación de la diferencia estructura la cultura europea. La negación de la diferencia contribuiría a la opresión de determinados grupos sociales. En contraposición al principio de diferencia, el principio de imparcialidad presupone la posibilidad de unos criterios morales universales. Según I. Young, el paradigma de la imparcialidad ha generado en nuestras sociedades formas de imperialismo cultural, puesto que se han convertido las perspectivas particulares de los grupos privilegiados en criterios universales. Las políticas tradicionales asumen un significado esencialista del término «diferencia»: se define a los grupos en relación a supuestas naturalezas diferentes. Por el contrario, una política igualitaria de la diferencia define la diferencia de forma más fluida y relacional, como la consecuencia de procesos sociales. En el mismo sentido, M. Minow entiende que las diferencias son más el producto de las relaciones sociales, que descripciones de los atributos de un grupo <sup>20</sup>. Esta forma de entender la diferencia rechaza cualquier implicación esencialista o excluyente y revisa el mismo concepto de identidad del grupo.

Una política igualitaria de la diferencia implica combinar un principio de igualdad con la idea de que las diferencias de diversos grupos sociales deben ser reconocidas en las políticas públicas con la finalidad de conseguir una reducción de la opresión de tales colectivos. Es, por esto, que la autora afirma que el reconocimiento de derechos específicos es a veces el único camino para conseguir tales objetivos <sup>21</sup>. Las propuestas de reivindicación de derechos específicos para las mujeres son muy variadas, algunas de ellas serán comentadas en el siguiente apartado.

Las críticas que se han dirigido a las políticas de la diferencia afirman que existen dos objeciones fundamentales:

---

<sup>19</sup> MINOW, M., *Making All the Difference*, Cornell University Press, Ithaca, 1990.

<sup>20</sup> Sobre el concepto de identidad cultural como concepto relacional: JULIANO, D., *Educación Intercultural*, Ed. Eudema, Madrid, 1993; PUJADES, J. J., *Etnicidad: Identidad cultural de los pueblos*, Ed. Eudema, Madrid, 1993.

<sup>21</sup> En relación a los derechos de las minorías étnicas Javier de Lucas ha desarrollado una interesante reflexión sobre la cuestión de los derechos específicos. Partiendo del concepto de etnodesarrollo se argumenta la necesidad de reconocer determinados derechos colectivos a las minorías: DE LUCAS, J., *El desafío de las fronteras*, Ed. Temas de Hoy, Madrid, 1994, p. 204.



a) La posibilidad de que tales políticas puedan reforzar la exclusión y fortalecer estereotipos subordinantes asignados a determinados colectivos. Esta crítica se ha dirigido especialmente a aquellas teorías feministas conservadoras que han utilizado los argumentos de la diferencia.

En relación a esta objeción I. Young argumenta que un principio crucial del pluralismo cultural democrático es que las políticas y los derechos específicos deben estar acompañados por procesos de participación democrática, sin los cuales las políticas de la diferencia perderían su significación.

Es interesante observar que también existe una utilización conservadora de los argumentos de la diferencia en relación a la diversidad cultural. Las corrientes neorracistas, o lo que se ha denominado el nuevo racismo diferencialista, niegan la posibilidad de coexistencia entre gentes de diversas culturas utilizando los argumentos de la diferencia, es decir, justifican la segregación o la expulsión en base a una supuesta preservación de la propia identidad<sup>22</sup>. El neorracismo interpreta el concepto de diferencia de forma esencialista, entendiendo la cultura como un elemento excluyente y la diversidad étnica como dato invariable. Sin embargo, el pluralismo presupone comprender la diversidad étnica como el producto de la interacción social y la diferencia como un elemento relacional.

b) En segundo lugar, se ha señalado que la reivindicación de la diferencia y de la necesidad de derechos específicos, se fundamenta en algunos casos sobre los principios del pensamiento comunitarista. Sin embargo, como han señalado algunas autoras, la coincidencia del pensamiento feminista con el pensamiento comunitarista es sólo aparente. Aunque es cierto que en ambos casos se critican ciertos presupuestos del pensamiento liberal, las bases de ambas críticas son diversas y gran parte del feminismo rechaza el comunitarismo como ideal político. El comunitarismo rescataría el viejo ideal de una sociedad como un todo, ideal que se opone a la idea de la diferencia como un concepto variable y relacional, es decir, el comunitarismo pertenece a la «lógica de la identidad»<sup>23</sup>.

### 3.2 LA POLÉMICA SOBRE LAS POLÍTICAS DE DISCRIMINACIÓN POSITIVA Y LOS DERECHOS ESPECÍFICOS

Tanto desde los estudios feministas de teoría del derecho, como desde los estudios sobre la discriminación étnica se ha planteado la cuestión de en

<sup>22</sup> ÁLVAREZ, I., *Diversidad Cultural y conflicto nacional*, Ed. Talasa, Madrid, 1993, p. 118.

<sup>23</sup> YOUNG, I., *Justice and the Politics of Difference*, Princeton University Press, New Jersey, 1990, p. 229.

qué medida las políticas de discriminación positiva y de derechos específicos para colectivos menos favorecidos han tenido los efectos deseados.

Una opinión generalizada es que tras casi veinte años de experiencia en relación a las políticas de discriminación positiva el balance es contradictorio. Por un lado, no se pueden negar los efectos positivos de tales políticas en determinadas áreas, pero a la vez se han puesto de manifiesto los denominados efectos perversos de tales políticas. Entre dichos efectos se menciona el hecho de que las políticas de discriminación positiva implican o suponen que el individuo pertenece a un «grupo real», lo que refuerza los prejuicios racistas<sup>24</sup>.

Sin embargo, el debate sobre las políticas de discriminación positiva no es más que una forma muy concreta de pensar la cuestión de la justicia étnica y de género. I. Young afirma que las políticas de discriminación positivas definen el problema étnico y racial en términos de distribución de privilegios entre grupos, sin cuestionar el mismo paradigma de justicia distributiva, ni la cuestión de la organización institucional o la toma de decisiones<sup>25</sup>.

### 3.3 LOS DERECHOS SEXUADOS

El carácter universal de los derechos ha sido también cuestionado por las teorías que afirman la necesidad de que existan derechos sexuados. En el contexto anglo-americano se habla generalmente de derechos específicos para las mujeres, mientras que el contexto continental europeo (especialmente en Francia e Italia) el término de derechos sexuados se ha popularizado. La diferencia entre derechos específicos y derecho sexuado no es únicamente terminológica.

El derecho sexuado, según Luce Irigaray, es aquel que reconstruye el universal dando cuenta de la diferencia sexual. Irigaray afirma que se deben entender como derechos de las mujeres algunos como el derecho a la dignidad humana, el derecho a la maternidad, el derecho a la representación paritaria, etcétera<sup>26</sup>. La enumeración que Irigaray hace de los derechos sexuados no pretende ser completa e incluye diferentes elementos: por un lado, lo que denominaríamos derechos específicos de las mujeres, como el derecho a la maternidad, y, por otro, la sexuación de derechos ya existentes como el derecho a la vivienda (puesto que cree que las mujeres son las principales afectadas por la precariedad de la vivienda).

---

<sup>24</sup> SCHNAPPER, D., *L'Europe des immigrés*, Ed. François Bourin, Paris, 1992, p. 159.

<sup>25</sup> YOUNG, I., *op. cit.*, 1990, p. 193.

<sup>26</sup> IRIGARAY, L., *Yo tú, nosotras*, Ed. Cátedra, 1992, p. 91.

Un grupo de feministas, la mayoría italianas, han desarrollado los fundamentos de un derecho sexuado, en base a los principios de la teoría de la diferencia sexual. Así, por ejemplo, Ida Dominijanni<sup>27</sup> propone un cambio en la concepción del paradigma de la igualdad, que ponga en cuestión la moderna categoría de igualdad basada sobre el olvido de la diferencia sexual. Para L. Cigarini<sup>28</sup> la sexuación del derecho no implica la existencia de derechos específicos para las mujeres, sino que se basa en la construcción de reglas y mediaciones universales, que partan de la constatación de que los sexos son dos.

### 3.4 PROBLEMAS DE LA TEORÍA FEMINISTA CON LAS POLÍTICAS DE CONSECUCCIÓN DE DERECHOS

Los problemas de la llamada lógica de los derechos han sido puestos de manifiesto por diversos estudios dentro de la reflexión feminista sobre el derecho. Más allá de la crítica al modelo jurídico universalista se ha analizado la cuestión de en qué medida las políticas de los derechos satisfacen las reivindicaciones planteadas por los movimientos de mujeres.

La discusión sobre el aborto en Italia reveló las importantes diferencias existentes en relación a este tema. En torno a la lucha por la «despenalización» del aborto se agruparon otras reivindicaciones referidas a la sexualidad de las mujeres y a la búsqueda de autonomía. La despenalización aparecía como la única intervención legal posible. La legalización, en cambio, era criticada por cuanto expresaba el problema en términos de derechos, que restringían la autonomía femenina. Tamar Pitch ha descrito este proceso explicando cómo la inicial aparición del debate sobre el aborto en tanto que cuestión social relativa a la autonomía, se transformó posteriormente en un debate sobre los derechos civiles. Esta autora afirma que el aborto no es una cuestión de derechos, sino que tiene que ver con la esfera de la autodeterminación de las mujeres. Si el aborto se trata como una cuestión de derechos, se hace a cambio de restringir la esfera de la libertad femenina. Esta crítica a las políticas de los derechos sería también relevante para todas las otras «diferencias»<sup>29</sup>.

De forma comparable, Carol Smart sostiene que el derecho continuará subordinando a las mujeres, pero que a finales del siglo XX dicha subordina-

<sup>27</sup> DOMINIJANNI, I., «Donne si nasce, differenti si diventa. L'eguaglianza e il percorso femminista», *il Bimestrale*, n. 1, pp. 74-78.

<sup>28</sup> CIGARINI, L., «Fonte e principi di un nuovo diritto», in *Sottosopra*, 1989, pp. 6-7.

<sup>29</sup> PITCH, T., «¿Soberanos/as o ciudadanos/as?», en *Mientras Tanto*, n. 54, pp. 86-90.

ción no se ejerce a través de la negación de los derechos. En su opinión, la demanda de nuevos derechos (derechos específicos) no alteraría dicha situación. Las políticas de los derechos implican dilemas para las mujeres. Uno de los más importantes es la simplificación que se produce de los problemas, y el hecho de que se genera la impresión de que la adquisición de un «derecho formal» implica la resolución del problema<sup>30</sup>.

#### 4. CONCLUSIONES

Hemos referido brevemente algunas de las propuestas que desde la teoría feminista han cuestionado la universalidad de los derechos y los problemas que esto genera para la superación de la subordinación de los géneros. La crítica feminista coincide, en este punto, con la que se ha realizado a partir del análisis de las discriminaciones que produce la diversidad étnica.

Otro punto en común es la ruptura con las «lógicas de la identidad» (de género o étnica), que se contrapondrían con las propuestas de convivencia multicultural, democracia de la diversidad, inclusión de la diferencia sexual o superación de la subordinación de género.

Parece claro que no se pueden hacer extensibles los análisis sobre la cuestión de los derechos de las mujeres a los derechos de las minorías. Se trata simplemente de introducir en un debate sobre el pluralismo y los derechos de las minorías unas notas sobre la reflexión de los derechos y el género.

En qué medida la lógica de los derechos puede expresar la diversidad cultural es algo que no creemos que se pueda deducir de las conclusiones a las que han llegado algunas autoras de la teoría feminista del derecho, pero sin duda ésta es una de las cuestiones que se plantearan en el futuro. ¿Puede la lógica de los derechos expresar la diversidad cultural o se trata, tal como afirma T. Pitch, de una cuestión que también sobrepasa ese marco?

#### BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ, I., *Diversidad cultural y conflicto nacional*, Talasa, Madrid, 1993.  
BARTLETT, K. (ed), *Feminist Legal Theory*, Westview Press, Oxford, 1991.  
BERGALLI, R., y BODELÓN, E., «La cuestión de las mujeres y el derecho penal simbólico», en *Anuario de Filosofía del derecho*, 1992, pp. 43-73.

---

<sup>30</sup> SMART, C., *Feminism and the Power of law*, Routledge and Kegan Paul, London, 1989.

- BRAIDOTTI, R., *Patterns of Dissonance: A Study of Women in Contemporary Philosophy*, Routledge, New York, 1991.
- CIGARINI, L., «Fonte e principi di un nuovo diritto», en *Sottosopra*, pp. 6-7.
- DE LUCAS, J., *El desafío de las fronteras*, Temas de Hoy, Madrid, 1994.
- DOMINIJANNI, I., «Donne si nasce, differenti si diventa», en *Il Bimestrale*, n. 1, pp. 74-78.
- GARCÍA AMADO, J. A., «¿Tienen sexo las normas? Temas y problemas de la teoría feminista», en *Anuario de Filosofía del Derecho*, Madrid, 1992, pp. 13-41.
- GUILLAUMIN, C., *Sexe, Race et Pratique du pouvoir*, Ed. Côte-femmes, Paris, 1992.
- IRIGARAY, L., *Yo, tú, nosotras*, Ed. Cátedra, 1992.
- JULIANO, D., *Educación intercultural*, Eudema, Madrid, 1993.
- PUJADAS, J. J., *Etnicidad: Identidad cultural de los pueblos*, Ed. Eudema, Madrid, 1993.
- LAQUEUR, T., *La construcción del sexo*, Ed. Cátedra, Madrid, 1990.
- LIBRERÍA DE LAS MUJERES DE MILÁN, *No creas tener derechos*, Ed. Horas y Horas, Madrid, 1991.
- LONZI, C., *Escupamos sobre Hegel*, Ed. Anagrama, Barcelona, 1986.
- MACKINNON, C., *Toward a feminist theory of the State*, Harvad University Press, 1989.
- MINOW, M., *Making All the Difference*, Cornell University Press, Ithaca, 1990.
- MOLINA, C., *Dialéctica feminista de la Ilustración*, Ed. Anthropos, Madrid, 1994.
- MOORE, H., *Antropología y feminismo*, Ed. Cátedra, Madrid, 1991.
- OSBORNE, R., *La construcción sexual de la realidad*, Ed. Cátedra, Madrid, 1993.
- PATERMAN, C., *The disorder of Women*, Polity Press, Cambridge, 1989.
- PITCH, T., «¿Soberno/as o ciudadanos/as?», en *Mientras Tanto*, n. 54, pp. 86-90.
- PULEO, A., *La ilustración olvidada*, Anthropos, Madrid, 1993.
- SARGENT, L., *Women and Revolution*, South End Press, Boston, 1981.
- SCHNAPPER, D., *L'Europe des immigrés*, François Bourin, Paris, 1992.
- SMART, C., *Feminism and the power of law*, Routledge and Kegan Paul, London, 1989.
- SILVEIRA, H., «Con los ojos bajos. II», en *Mientras Tanto*, n. 59, pp. 89-101.
- SCOTT, W. J., *Historia y género*, Ed. Alfons El Magnànim, Valencia, 1990.
- SMITH, P. (ed), *Feminist Jurisprudence*, Oxford University Press, New York, 1993.
- STOLCKE, Verena, «¿Es el sexo para el género como la raza para la etnicidad?», en *Mientras Tanto*, n. 48, pp. 87-113.
- YOUNG, I., *Justice and the Politics of Difference*, Princenton University Press, New Jersey, 1990.
- URÍA, P.; PINEDA, E., y OLIVÁN, M., *Polémicas feministas*, Ed. Revolución, Madrid, 1985.